

## Danos Y Perjuicios Apelacion Expresion De Agravios Critica Concreta Y Razonada Recurso Desierto

### JURISPRUDENCIA

### Daños y perjuicios. Apelación. Expresión de agravios. Crítica

concreta y razonada. Recurso desierto Se confirma la sentencia apelada que hace lugar a la demanda por daños y perjuicios, debido a que se declara desierto el recurso interpuesto por la demandada por no haber realizado una crítica seria, razonada y fundada de la sentencia atacada.

En la ciudad de Mendoza, a los veinticuatro días de junio de dos mil quince se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Segundo de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, los Sres. Jueces titulares de la misma Dres. Delia Marsala y Silvina Del Carmen Furlotti, no así la Dra. María Teresa Carabajal Molina por encontrarse en uso de licencia y traen a deliberación para resolver en definitiva la causa N°134.420/51.153, caratulados: "MORENO JORGE MARTIN C/ SANCHEZ JUAN CARLOS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO)? originaria del 2° Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 420, por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, obrante a fs. 403/409, la que decidió: hacer lugar al rechazo de la citación de garantía; omitir pronunciamiento sobre la tacha deducida por la citada en garantía, hacer lugar parcialmente a la acción de indemnización de daños y perjuicios, costas al demandado vencido, regular los honorarios a los profesionales intervinientes y al momento de practicarse la liquidación deberá adicionarse el I.V.A. a los profesionales que acrediten su calidad de responsables inscriptos. Habiendo quedado en estado los autos a fs. 440, se practicó el sorteo que determina el art. 140 del C.P.C., arrojando el siguiente orden de votación: Dres. Furlotti, Carabajal Molina y Marsala. De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, plantearonse las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada? En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde? SEGUNDA: Costas SOBRE LA PRIMERA CUESTION, LA DRA. FURLOTTI DIJO: 1.A fs. 420, la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que rola a fs. 403/409, que acoge la demanda, impone costas y regula honorarios. Para así decidir tuvo en cuenta que el Sr. JORGE MARTÍN MORENO promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ, por la suma de \$ ..., o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses y costas. Los hechos en que funda la demanda son que el día 06 de Junio de 2.007, a las 09.30 horas aproximadamente, el actor, en su carácter de Agente de Tránsito Municipal de la Capital, se encontraba en la intersección de calles Espejo y España de la ciudad de Mendoza, cumpliendo tareas de despeje de vehículos estacionados en doble fila. Afirma que en dicha situación se encontraba el rodado marca BMW 320 dominio ..., al mando del accionado, sobre el costado derecho de calle Espejo, a la altura de la numeración municipal 178. El conductor hizo caso omiso a la advertencia del actor para que dejara de estar estacionado en doble fila, luego comenzó a circular y avanzó sobre la humanidad del demandante, pasando la rueda delantera derecha del vehículo por encima de su pie derecho. Destaca que inmediatamente se hizo presente en el lugar personal policial y una ambulancia que trasladó al accionante a la Clínica Aconcagua, donde se le diagnosticó traumatismo de pie derecho. A su turno, el demandado Sr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ, por su propio derecho, contesta demanda y solicita el rechazo de la misma, con costas. FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., rechaza la citación de garantía ordenada en autos invocando la culpa grave y/o dolo del asegurado, así como también la falta de denuncia del siniestro en el término de tres días de ocurrido el mismo. Luego se rinden las pruebas ofrecidas, las partes alegan y la Sra. Juez dicta sentencia rechazando la citación en garantía y la demanda. La citación en garantía es rechazada por haber obrado el asegurado con dolo o culpa grave, conforme surge del acta de infracción vial, a la cual considera instrumento público y no ha sido reargüida de falsedad, de fecha 06 de Junio de 2.007, glosada en copia a fs. 2, en la cual, al consignarse la descripción de la infracción, se lee lo siguiente: "Estaciona en doble fila. Agrede físicamente. Tira el vehículo sobre el inspector?". Ello así, entiende que los actos ejecutados por el demandado, quien agredió físicamente al actor y tiró su vehículo sobre el cuerpo de éste, evidentemente conforman el concepto de lo que debe entenderse por culpa grave o dolo, que exime al asegurador de su obligación de garantía y de cobertura del siniestro. Luego tiene por acreditado el accidente según lo expuesto y las constancias obrantes en el expediente n° P-44.768/07, caratulado "F. c/ SÁNCHEZ P/ LESIONES?", originario de la 5° Fiscalía Correccional, venido en calidad de A.E.V., juzgo acreditado que el accidente de tránsito discutido en el sub lite ocurrió el día 06 de Junio de 2.007, a las 09.30 horas aproximadamente, cuando el actor, en cumplimiento de sus funciones de Agente de Tránsito Municipal de la Capital, se encontraba en la intersección de calles Espejo y España de la ciudad de Mendoza. En dichas circunstancias, el rodado marca BMW 320 dominio ..., al mando del accionado, se encontraba estacionado en doble fila sobre el costado derecho de calle Espejo, a la altura de la numeración municipal 178. Luego, comenzó a circular y con tal maniobra lesionó

el pie derecho del demandante. Posteriormente, se hizo presente en el lugar personal policial y una ambulancia que trasladó al accionante a la Clínica Aconcagua, donde se le diagnosticó traumatismo de pie derecho. Reitera que la única vía que tenía el accionado para cuestionar la validez de las constancias insertas en el Acta de Infracción Vial Ley n° 6.082/93 n° 00858935, de fecha 06 de Junio de 2.007, glosada en copia a fs. 2 era la de la redargución de falsedad. No habiendo sido ello impetrado por el sujeto pasivo de la presente litis, debe estarse a la plena fe del instrumento público, careciendo de todo sentido práctico analizar si el testigo Sr. CEBADA incurrió o no en falso testimonio. Ello así entiende que el demandado resulta responsable del daño sufrido por el actor.

Analiza la procedencia de los daños reclamados. Con respecto a la incapacidad sobreviniente, señala que tiene en cuenta las actuaciones penales recibidas como A.E.V. consta que la autoridad Sanitaria Policial certificó que el día 07 de Junio de 2.007 el demandante presentaba, al momento de examen, esquistosis del pie derecho. La pericial de médico clínico de fs. 329 y vta. informa que debido al accidente, el actor sufrió un traumatismo en su pie derecho con periartrosis en tobillo derecho, que le genera una incapacidad parcial y permanente del 14%. Entiende que las conclusiones a las que ha arribado el experto en medicina actuante en el sub lite resultan corroboradas con los datos aportados por los informes evacuados por D.A.M.S.U. (fs. 118/129) y por el HOSPITAL ESPAÑOL (fs. 143/147), quedando fundadas en forma adecuada las mismas. Analizada la prueba precedentemente detallada, señala la Sra. Jueza y ponderando las pautas objetivas marcadas por el reclamante, fundamentalmente edad y sexo; las lesiones sufridas por la víctima; sus secuelas; el grado de incapacidad informado por el experto en medicina ya consignado mandar pagar en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente la suma de PESOS ... (\$...). Así mismo acoge la pretensión por daño moral (\$...) y gastos médicos (\$...). 2.A fs. 425/428 expresa agravios la parte apelante, quien se queja de la sentencia por cuanto lo condena y se rechaza la citación en garantía por culpa grave o dolo del asegurado. Entiende que se basa exclusivamente en los dichos del actor. Se queja de la incorrecta valoración de la pericia en cuanto al quantum, se agravia de la procedencia del rubro gastos médicos a pesar de que el actor tiene Damsu. 3.A fs. 430/432 contesta agravios la parte actora, quien solicita su rechazo por las razones que allí expone. 4.A fs. 434/437 contesta agravios la citada en garantía, quien solicita se declare desierto el recurso y en subsidio contesta.

5. La citada en garantía solicita que se declare desierto el recurso en trato y, anticipo al Acuerdo que así lo propiciará, atento que el apelante se limita a disentir con la sentencia dictada en autos, pero no efectúa una crítica seria y razonada de la misma. Este Tribunal en su anterior integración, ha sostenido que: "La expresión de agravios para merecer el nombre de tal, debe consistir en una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador. No pueden calificarse como agravios, las simples expresiones reiterativas de argumentaciones antes vertidas en similares términos en la primera instancia del proceso y que han sido desechadas por el Juez con fundamentos no contradichos por el recurrente, porque la instancia de Alzada requiere el enjuiciamiento del fallo en función de los que se vierte por el interesado, que es quien tiene la disponibilidad y la medida del recurso. El simple disentir con el pronunciamiento del recurso discrepando con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios...." (LA 69173). Por ello, se ha dicho: "La crítica inexistente en la presentación de los recurrentes debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de probar los errores fácticos y jurídicos que la resolución pudiese contener. En cambio, disentir es meramente exponer desacuerdo, sin base jurídica atendible, que ante la falta de crítica concreta y razonada debe declararse desierto el recurso de apelación." (Primera Cámara Civil, LA 167193) Por otra parte se ha expresado que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino es menester para que cumpla su finalidad, que constituya una exposición jurídica, conteniendo un análisis serio, ordenado, razonado, debidamente fundado y crítico de la resolución apelada, demostrando acabadamente con un mínimo de técnica recursiva, que es errónea, injusta o contraria a derecho, precisando como lo exige nuestra ley formal (art. 137 del C.P.C.), las causales de nulidad si las hubiere, los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, haciéndose cargo de los fundamentos del "dictum" que ataca, pues la instancia de Alzada requiere el enjuiciamiento de él en función de los fundamentos que se viertan por el interesado, que es quien tiene la disponibilidad y la medida del recurso...." (Cuarta Cámara Civil de Mendoza, LA 140256). De una simple lectura del recurso de apelación incoado por la demandada, se advierte que no efectúa una crítica razonada de la sentencia atacada, no explica porqué a su juicio la resolución es injusta, es decir, se limita a manifestar su contrariedad con la misma, a disentir, pero en modo alguno efectúa una crítica, seria, razonada y fundada del decisorio atacado. Es claro que la sentencia no se basa en la exclusiva voluntad de la Juzgadora. Por el contrario, se basa en contundente prueba instrumental, como un acta vial, con naturaleza de instrumento público que no ha sido redargüida de falsedad por la apelante y, aunado a ello el expte. penal antes citado. Es decir que, la apelante no se hace cargo del argumento central de la sentencia para calificar su conducta como "dolo o culpa grave del asegurado", esto es que el 06 de Junio de 2.007, según acta vial que en copia obra a fs. 2, en la cual se lee: "Estaciona en doble fila. Agrede físicamente. Tira el vehículo sobre el inspector". Ello así, es correcta la conclusión a la cual llega la Sra. Jueza, que el demandado agredió físicamente y tiró su vehículo sobre el cuerpo de éste, lo cual exime al asegurador de su obligación de garantía y de cobertura del siniestro.

Además, estos hechos los corrobora con las constancias del expediente n° P-44.768/07, caratulado ?F. c/ SÁNCHEZ P/ LESIONES?, originario de la 5° Fiscalía Correccional. Mal puede pretender destruir la fuerza probatoria de estos instrumentos, con el testimonio del Sr. Cebada, que fue analizado en la sentencia, en donde, como dije, se le otorgó mayor fuerza probatoria a los instrumentos públicos. Así mismo en cuanto a la queja sobre la cuantificación del rubro incapacidad no aporta ningún argumento para desvirtuar la sentencia en crisis, limitándose a decir que la pericia no fue correctamente valorada, ello no es una crítica seria de la sentencia apelada. Con respecto a los gastos médicos, tampoco, aporta elementos para descalificar su cuantificación en \$..., ya que es reiterada la jurisprudencia y doctrina en entender que aún cuando la víctima posea obra social, hay ciertos gastos no cubiertos por la misma, lo cual es de público y notorio, siempre que guarden adecuada relación de causalidad con las lesiones sufridas. De tal modo, propongo al Acuerdo, declarar desierto el recurso en análisis. ASI VOTO. Sobre la misma cuestión la Dra. Marsala, dijo que adhiere al voto que antecede. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. FURLOTTI DIJO: Atento el resultado al cual se ha arribado, las costas se deben imponer al apelante vencido (art. 36 CPC). ASI VOTO. Sobre la misma cuestión la Dra. Marsala dijo que adhiere al voto que antecede. Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación: SENTENCIA: Mendoza, 24 de junio de 2015. Y VISTOS: Por lo que el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar desierto el recurso de apelación de fs. 420, en contra de la sentencia que rola a fs. 403/409, la que se confirma en todas su partes. 2) Costas al apelante vencido. 3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto Labiano, Gustavo a. Schiavi, María Celina Marín y Domingo Guzmán, en las sumas de pesos ... (\$...), pesos ... (\$...), pesos ... (\$...) y pesos ... (\$...), respectivamente, más IVA en caso de corresponder. (arts. 3, 15, 13 ley 3641). NOTIFIQUESE Y BAJEN  
Silvina Del Carmen Furlotti Juez de Cámara Gladys Delia Marsala Juez de Cámara  
002608E